

RIC-14-E2018

Solicitud de la ciudadana

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y veinte minutos del dos de febrero de dos mil dieciocho.

Por recibida la comunicación de 5-01-2018, procedente de la Junta Electoral Departamental de Usulután, junto con documentación anexa.

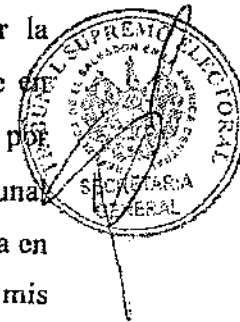
A partir de la comunicación recibida, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. La Junta Electoral Departamental de Usulután expone que remite la solicitud de planilla para Concejo Municipal de Jiquilisco, presentada por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

2. Lo anterior obedece, a que el 21-12-2017 se presentó ante dicho organismo electoral la ciudadana , con documento único de identidad a presentar una denuncia, en la que manifiesta que participó en las elecciones internas realizadas el 23-07-2017 por ARENA y resultó electa como candidata a síndica para participar en la elección que se celebrará el 4-03-2018, pero no fue inscrita en la planilla presentada para la inscripción de las correspondientes candidaturas.

3. Refieren que en vista de no haber podido determinado la veracidad de lo manifestado por la ciudadana antes mencionada, remiten fotocopias de: la solicitud de inscripción de la planilla, punto de acta de escrutinio, punto de afiliación y copia de la denuncia para su respectivo análisis.

II. Por su parte, al verificarse la fotocopia de la denuncia presentada por la ciudadana , se verifica que expone las siguiente situación: "Que en caso que el señor Miguel Ángel González Zelaya candidato a la Alcaldía de Jiquilisco por el partido ARENA haya (sic) inscrito a otra persona en planía (sic) al TSE (Tribunal Supremo Electoral) me es necesario saber pues yo (...) fui elegida democrática y política en las elecciones internas del pasado veintitrés de julio de dos mil diecisiete, pues mis derechos politicosmente (sic) han sido violados por el señor antes mencionado ya que tengo conocimiento que ha inscrito a otra persona por lo tanto pido información al TSE pues yo



como síndico no le he firmado renuncia de mi cargo ni lee (sic) firmado ningún documento para que pueda quitarme de mi cargo”.

III. 1. En ese sentido, es preciso indicar, que este Tribunal a través de su jurisprudencia este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia subsidiaria para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

2. Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

3. Se ha indicado además, que frente a peticiones cuyo objeto esté relacionado con el contexto de las elecciones internas celebradas por los institutos políticos con la finalidad de seleccionar sus candidatos a cargos de elección popular, debe examinarse la petición a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

4. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta

de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

5. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Por otra parte, es necesario precisar que el artículo 269 del Código Electoral habilita a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y *aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos puedan*, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las juntas electorales departamentales y el tribunal, *solicitar la nulidad de inscripción al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado.*

V. 1. Al aplicar las consideraciones antes expresada, y luego de analizar el escrito presentado por la ciudadana _____, este Tribunal constata no se evidencia de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por el instituto político ARENA que implique un agravio o perjuicio *concreto y actual* a los derechos políticos de la ciudadana antes mencionada.

2. Dicha ciudadana únicamente se limita a señalar que participó en la elección interna de 23-07-2017 del instituto político antes mencionado y no fue incluida en la planilla que se presentó para su correspondiente inscripción. Sin embargo, no aduce los elementos argumentativos, fácticos o probatorios que permitan a esta Tribunal establecer de forma preliminar e indiciaria la verosimilitud de dichas afirmaciones y como consecuencia de ello destruir la presunción de validez de la documentación concerniente a los actos electorales presentados por el instituto político en mención.

3. En virtud lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dicha situación.

4. Asimismo, no se constata en el presente caso, que la ciudadana haya presentado los recursos electorales correspondientes contra una actuación concreta del Organismo Electoral remitente que implique una violación de su *interés legítimo por afectación de sus derechos políticos* en el presente caso.

5. En ese sentido, el Tribunal tampoco advierte la impugnación de un acto concreto de la Junta Electoral Departamental de Usulután que conlleve a este Tribunal, conforme a las competencias que le han sido atribuidas, a conocer el fondo del asunto planteado.

VI. En vista de lo anterior, al no advertirse la existencia de un asunto que ingrese dentro del ámbito de competencia estatuido para este Tribunal, y habiéndose constatado que no se remitió la documentación original relacionada con la solicitud de inscripción antes mencionada, deberá comunicarse la presente resolución a la Junta Electoral Departamental de Usulután para que realice las actuaciones pertinentes conforme a sus competencias, a fin de resolver la situación jurídica de los ciudadanos que integran la planilla presentada por el instituto político ARENA en el municipio de Jiquilisco, Usulután para efectos de participar en el evento electoral que se celebrará el próximo 4-03-2018.

VII. El Tribunal constata que la ciudadana no señaló medio para recibir las comunicaciones procesales derivadas de su escrito, razón por la cual, de conformidad con el artículo 285 del Código Electoral deberá comunicarse la presente resolución por medio del tablero de la Junta Electoral Departamental de Usulután, dejándose constancia de lo actuado en el expediente.

Por tanto, con base en lo expuesto y de conformidad con los artículos 72, 208 inciso 4º de la Constitución de la República; 3, 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos 269 y 285 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese improcedente* la solicitud de la ciudadana

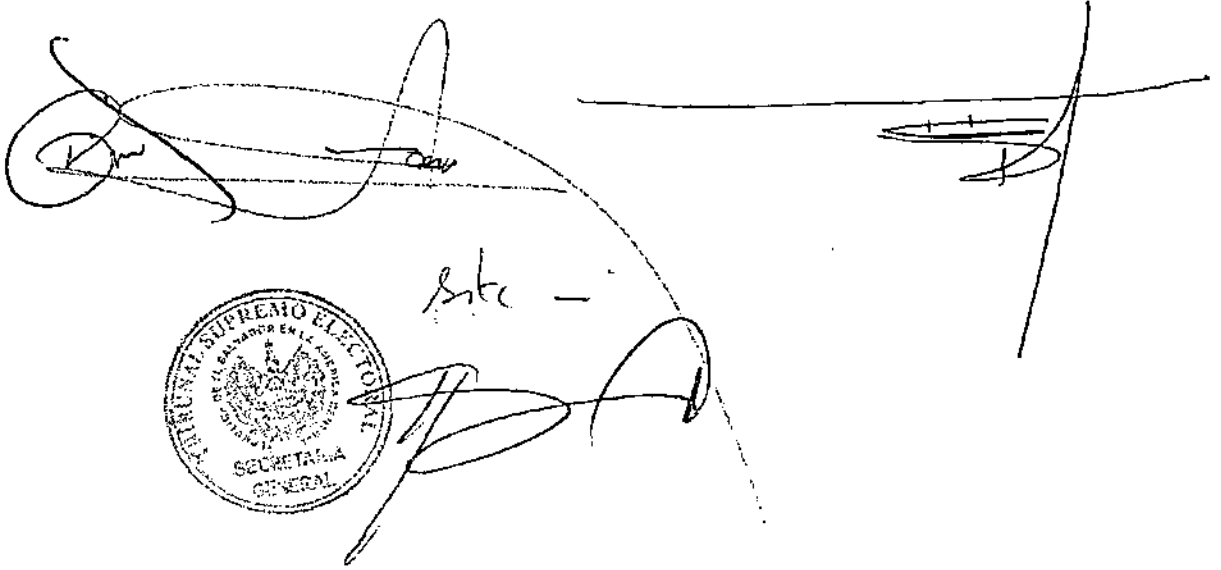
b. *Hágase saber* a la ciudadana _____, con documento único de identidad _____, el contenido de la presente resolución a fin de garantizar su derecho de petición.

c. *Comuníquese* la presente resolución a la Junta Electoral Departamental de Usulután para que realice las actuaciones pertinentes conforme a sus competencias, a fin de resolver la situación jurídica de los ciudadanos que integran la planilla presentada por el

instituto político ARENA en el municipio de Jiquilisco, Usulután para efectos de participar en el evento electoral que se celebrará el próximo 4-03-2018.

d. *Comuníquese* la presente resolución a la ciudadana

por medio del tablero de la Junta Electoral Departamental de Usulután, dejándose constancia de lo actuado en el presente expediente.



The image shows several handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is circular with the text "JUNTA SUPREMO ELECTORAL" at the top, "DE EL SALVADOR EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR" in the middle, and "SECRETARIA GENERAL" at the bottom. There are three distinct handwritten signatures: one at the top left, one at the top right, and one at the bottom right overlapping the stamp. The signature at the bottom right is the most prominent and appears to be the official signature of the General Secretary.